



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2022-064-00

Quejosa: CARMEN ROSA MARTÍN PIÑEROS

Disciplinable: EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ

Decisión: Sentencia

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 6 de marzo de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ, ante la falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja¹ interpuesta por la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, a quien le otorgó poder el 18 de febrero de 2014, para que la representara ante ECOPELROL en un proceso de servidumbre legal de hidrocarburos por ocupación transitoria en su finca RANCHO PECAS, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín Meta. Relata la inconforme, que ese mismo día le firmó contrato de prestación de servicios al referido profesional del derecho, y desde esa fecha, a la presentación de la queja 9 de julio de 2022, el profesional ha guardado silencio y no le ha informado a cerca del desarrollo del proceso, que terminó en el año 2015, al punto que tuvo que contratar otro abogado para que la represente. Finalmente, el doctor Peña le

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



hizo saber a través de su nuevo apoderado que no quería saber nada de ella ya que las acciones penales y disciplinables se encuentran prescritas por lo cual manifiesta que se le han defraudado sus intereses, más aún que el inculpado le ha retenido indebidamente unos dineros por las resultas de su proceso.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, identificado(a) con número de documento **17268281** y tarjeta profesional No. **203418** vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El togado registraba antecedentes disciplinarios al momento de iniciarse la investigación conforme al certificado³ expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así:

1º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) DISCIPLINARIA, No. Expediente: 50001110200020130050401, Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Fecha Sentencia: 24 de mayo de 2017, Sanción: censura.

2º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) DISCIPLINARIA, No. Expediente: 50001110200020150012801, Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Fecha Sentencia: 15 de mayo de 2019, Sanción: suspensión de 2 años.

El profesional del derecho no registra antecedentes **actualmente** de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴.

III. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 24 de julio de 2024⁵, el magistrado instructor, formuló cargos contra el doctor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, ante la falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numerales 4º, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 8 del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad de DOLO, teniendo en cuenta que el togado cobró y no entregó a su poderdante, la suma de \$3.503.942 al interior del proceso de servidumbre 2014-00005, de

² Ver archivo 3 del expediente digital folio 3

³ Ver archivo 3 del expediente digital, folios 1 y 2

⁴ Ver archivo 087 del expediente digital.

⁵ Ver archivos 48 y 49 del expediente digital.



ECOPETROL S.A. contra CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín Meta, suma dineraria que le correspondía a la quejosa como indemnización en el proceso 2014-005, no fue reportado a su destinataria, por parte del profesional inculpado, siendo estos recursos económicos puestos hasta el 27 de junio de 2024 a disposición del proceso antes aludido.

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Deber:

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

IV. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES:

Pruebas:

Al proceso disciplinario, fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. La señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, allegó con el escrito de queja⁶ copia del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de febrero de 2014, suscrito con

⁶ Ver archivo 1 del expediente digital



el abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ.

2º. Se ofició al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – META, a fin de que se sirvan certificar la fecha en que el abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ CC 17.268.281 Y TP 203.418 C.S.J. recibió el título judicial por el valor de \$3.503.942 pesos, dentro del proceso 2014-00005, como respuesta⁷ del Juzgado se recibió la siguiente información: *“Atendiendo la solicitud elevada por la secretaria de su despacho, procede este Juzgado a brindar respuesta a lo solicitado, razón por la que se procede a certificar que día 31 de agosto de 2016 el abogado de la parte demandante EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.268.281, recibió título de depósito judicial dentro del radicado 2014-00005-00, la suma de \$3,503.942.”*

3º. También se recibió por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – META, copia del proceso⁸ 2014-00005, de servidumbre de ECOPETROL S.A. contra CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, de la cual se destacan las siguientes piezas procesales:

- *A folio 197 del archivo 1 del proceso de servidumbre, se observa poder suscrito entre la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS y el abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ.*
- *En el archivo 2 de la carpeta inspeccionada a folio 277 aparece recibido por parte del inculpado el día 31 de agosto de 2016, el título judicial por valor de \$3.503.942.*
- *Revisado cuidadosamente el expediente no se observó constancia de pago y de los dineros producto de la anterior indemnización a favor de la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, por parte del abogado EDILSON PEÑA.*

3º. Se recibió ampliación de queja⁹ de la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, quien informa que en el momento está enferma, al abogado EDILSON PEÑA, se lo recomendaron en una vereda de San Martín, se pusieron cita, le otorgó poder y

⁷ Ver archivo 44 del expediente digital, folio 1

⁸ Ver archivo 45 del expediente digital (carpeta)

⁹ Ver archivos 30, 31 y 32



firmaron un contrato para que llevara el proceso hasta su terminación, tuvo contacto con él desde la firma del contrato, y le envió un sobre con copias del proceso por Servientrega, ella contrató como apoderado al doctor HENRY VEGA, para que continuara el proceso, pero no fue posible encontrar al abogado, pero ella insistía en que Ecopetrol le pagara, pero averiguando se dio cuenta que ya le habían pagado al abogado, ella misma instauró la queja contra el abogado. Una vez pudo hablar con él, le dijo que necesitaba el dinero, pero este le exigió primero un paz y salvo, a lo cual no accedió. El poder lo firmó para febrero 18 de 2014.

3º. Se recibió recepción del testimonio¹⁰ del señor JUAN ROMERO GUAYAZÁN quien bajo juramento indicó que conoce al abogado EDILSON PEÑA desde hace unos 15 años por que fueron compañeros de universidad y han compartido oficina, con él hace unos dos años que no tienen relaciones laborales, pero recuerda que para la fecha de la demanda de servidumbre el tenía otra oficina, manifiesta de la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, que fue a esa oficina y le otorgó poder para un proceso de servidumbre petrolera, tuvo conocimiento de algunas actuaciones jurídicas dentro de ese proceso, el asumió ese poder pero no le fue muy bien en ese proceso porque le aprobaron muy poco y ellos aspiraban a una indemnización mas elevada, supo que le habían reconocido un valor muy inferior a la demandada pero fue una suma superior a 3 millones no recuerda exactamente, eso lo recibió el doctor PEÑA, para entregárselo a la señora CARMEN ROSA, si mal no recuerda el Dr. EDILSON empezó a comunicarse con ella, pero le hizo saber que la interesada lo buscó y por medio de otro apoderado le exigió una suma superior, no le envió un número de cuenta para que le abonara los dineros recibidos. Le consta, que luego el doctor EDILSON PEÑA habló con el abogado que le envió la señora CARMEN ROSA, pero él no le consignó porque ella exigía una suma superior, y tampoco estuvo presta recibir o dar un número de cuenta.

4º. Declaración¹¹ de la señora JEIMMY PAOLA HUESO CASTAÑEDA, quien depuso al Despacho que conoce al abogado EDILSON PEÑA hace unos 10 años porque ella fue secretaria de el en un tiempo y le consta que le llevaba un proceso a la quejosa, por una servidumbre con Ecopetrol, la suma que le pagaron a la señora fue superior a

¹⁰ Ver archivos 50 y 53 del expediente digital

¹¹ Ver archivos 85 y 86 del expediente disciplinario



3 millones seiscientos mil pesos, la señora CARMEN ROSA nunca le quiso recibir el dinero al abogado porque ella exigía más, el doctor Peña trató de comunicarse con ella, pero él lo guardó y posteriormente la consignó en un depósito judicial, pero la señora CARMEN ROSA sigue insistiendo que es mucho más, no sabe si la señora CARMEN ROSA ya retiró el dinero. El abogado nunca recibió un peso de honorarios.

5°. Declaración¹² del señor JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO, le indicó a la audiencia que es perito y auxiliar de la justicia, distinguió al doctor PEÑA con ocasión a su trabajo en una ocasión fue nombrado en San Martín, dentro de un proceso que llevaba a la señora CARMEN ROSA, recuerda que la suma del avalúo fue \$3.654.122 pesos, ese fue su dictamen que fue acogido por las partes, ese dinero fue consignado al proceso, pero supo que la señora CARMEN ROSA, no aceptaba ese capital, y por eso contrató al abogado PEÑA. El profesional EDILSON PEÑA le comentó que recibió el valor de la indemnización, pero no podía encontrar a la señora CARMEN ROSA, por lo que procedió tiempo después a consignarlo a un depósito judicial a órdenes del Juzgado. Alguna vez el doctor PEÑA le comentó que no había recibido honorarios por el proceso de servidumbre, solamente supo por el doctor PEÑA, que la señora solicitaba más dinero por la servidumbre, aclara que nunca habló personalmente con la señora ROSA.

V. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

Citado y notificado el inculpado, se hizo presente a la audiencia¹³ de pruebas y calificación provisional de fecha 6 de marzo de 2024, y manifestó que para esa fecha se encuentra suspendido por el término de 8 meses, lo anterior para evitar futuras nulidades e indicó que suscribió contrato de prestación de servicios con la quejosa, para defender sus intereses dentro del proceso de servidumbre que instauró Ecopetrol dentro del radicado 2014-005, recibió poder de la señor CARMEN ROSA, hace énfasis que a ella nunca se le presionó para la firma del contrato, respecto del hecho tercero, no es cierto, puesto que como abogado se opuso a la imposición de servidumbre petrolera respecto del avalúo específicamente, se dio traslado, se

¹² Ver archivos 85 y 86 del expediente disciplinario

¹³ Ver archivos 30, 31 y 32 del expediente digital



realizaron pruebas y se dictó sentencia, desde el momento en que se firmó el contrato siempre estuvo en contacto con la señora, no es cierto que haya guardado absoluto silencio, en alguna oportunidad habló con ella y le entregó el sobre de manila con copias del proceso, incluida la sentencia. Se ordenó en la sentencia el pago de la suma de \$3.503.942, y el Juzgado se demoró unos seis meses en la entrega de los títulos. Intentó comunicarse en varias ocasiones con la señora CARMEN ROSA, e incluso se comunicó con un abogado que había nombrado para que le devolviera el valor de 7 millones ochocientos mil pesos, a lo cual manifestó que no podía entregar ese valor, y que hablara con la señora para llegar a un acuerdo, y que del valor real cancelado descontara el 30%, intentó realizar la negociación, pero la señora CARMEN ROSA, se mantenía en que le debía entregar la suma de \$7.800.000.00, y de no ser así, iba a instaurar denuncias penales y disciplinarias, ella fue bastante altanera, lo amenazó y decidió no volver hablar con ella. Es claro que, existió una falta por parte del suscrito, pero de conformidad con el artículo 24 del estatuto del abogado, está prescrita, pero eso no quiere decir que el se va a quedar con ese dinero, y solicita que, por parte de la quejosa le reciba esa suma de \$3.503.000.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento, celebrada el 6 de febrero del 2025¹⁴, el abogado disciplinado presentó sus alegatos de conclusión indicando que, solicita desde ya declararlo inocente por el asunto que se le cuestiona, pues nunca actuó con dolo, no tuvo intención de perjudicar a la quejosa ni a las partes del proceso, si bien recibió unos dineros dentro del proceso de servidumbre su intención fue entregarlo a su mandante CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, incluso el entregó la carpeta completa del proceso antes de la entrega del valor reconocido en la sentencia, tanto así que la quejosa lo manifestó en la primera audiencia, entonces en el momento en que recibió el dinero buscó a su poderdante manifestó que no estaba de acuerdo con la sentencia, que iba a consultar otro abogado para tratar de recibir una suma superior, sin embargo el guardó el dinero por un tiempo, y luego el profesional HENRY VEGA, lo llamó y le manifestó que tenía ese dinero, pero él exigió \$7.800.000., y no \$3.500.000, que fue el producto de la sentencia, le hizo saber

¹⁴ Ver archivos 64 y 65 del expediente digital.



que no podía entregarle el número de cuenta de la señora CARMEN ROSA. Ante esta situación consignó en un depósito judicial la suma que recibió sin descontar gastos procesales, viáticos, ni honorarios, pues la señora CARMEN ROSA, nunca se los reconoció y como el proceso es pequeño, el no solicita ningún pago. El es litigante y nunca ha tomado dinero en suma grande o pequeña, el siempre tuvo la intención de hacer la entrega a su cliente, pero desafortunadamente su representada nunca lo quiso recibir, considera de nuevo que no existe dolo como se ha calificado y solicita exonerarlo de actuación disciplinaria pues nunca hubo mala fe de su parte.

VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor ARISTÓBULO SÁNCHEZ RUÍZ, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹⁵.

¹⁵ Ver archivo No. 03 del expediente digital



3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹⁶ interpuesta por la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, a quien le otorgó poder el 18 de febrero de 2014, para que la representara ante ECOPETROL en un proceso de servidumbre legal de hidrocarburos por ocupación transitoria en su finca RANCHO PECAS, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín Meta y relata que ese mismo día le firmo contrato de prestación de servicios al referido profesional del derecho, y desde esta data la fecha de presentación de la queja 9 de julio de 2022, el abogado ha guardado silencio y no le ha informado acerca del desarrollo del proceso, que terminó en el año 2015, al punto que tuvo que contratar otro profesional para que la represente. Finalmente, el disciplinable le hizo saber a través de su nuevo apoderado que no quería saber nada de ella ya que las acciones penales y disciplinables se encuentran prescritas por lo cual manifiesta que se le han defraudado sus intereses, más aún que el abogado inculcado le ha retenido indebidamente unos dineros por las resultas de su proceso.

4.- Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver al abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, por el hecho de haber cobrado y no haber entregado a su poderdante, la suma de \$3.503.942 al interior del proceso de servidumbre 2014-00005, de ECOPETROL S.A. contra CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, conforme a los supuestos de la ley 1123 de 2007?

Esta instancia sostendrá las siguientes tesis:

Conforme a la valoración de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se observa que se configuran los supuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad

¹⁶ Ver archivo 1 del expediente digital



para sancionar disciplinariamente al abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, de conformidad con la ley 1123 de 2007, así:

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la honradez, consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Lo anterior por cuanto en su momento el Magistrado instructor, determinó que se observa de las pruebas arrimadas al proceso en el archivo 2 de la carpeta inspeccionada que en el folio 277 aparece recibido por parte del inculpado el día 31 de agosto de 2016, el título judicial por valor de \$3.503.942, prueba fehaciente del cobro de dichos dineros dentro del proceso inspeccionado, es decir tales sumas fueron canceladas al abogado disciplinado y debieron ser entregadas a su prohijada desde esa data.

Esta falta a la honradez del abogado se conceptúa a partir del verbo rector “no entregar”, específicamente lo que concierne a los dineros que le corresponden a la quejosa producto de la indemnización por una servidumbre dentro del proceso 2014-005, conforme a las constancias procesales allegadas como prueba, y solo hasta el día 27 de junio de 2024, fue consignada la suma de \$3.503.942, a órdenes del mencionado proceso.

Tampoco cobran fuerza las exculpaciones del abogado EDILSON PEÑA, en su versión libre y alegatos indicando que la quejosa CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, no haya querido recibirle el dinero o entregarle una cuenta bancaria para realizarle la transferencia o pago del producto de la indemnización en el proceso de servidumbre, lo anterior por cuanto el abogado tenía conocimiento que en el proceso civil, y ante el Juzgado de conocimiento en San Martín, existe una cuenta de Depósitos Judiciales, para consignar a ordenes del proceso los peculios que no le correspondían, pero solo hasta el 27 de junio del año 2024, y ante los trámites del



proceso disciplinario decidió consignar esa suma de dinero a favor del proceso 2014-005. Lo que observa este Despacho es que, por parte del profesional encartado, se retuvo la suma de capital resultante del proceso de servidumbre, sin entregados a su poderdante en el menor término posible, en virtud de su gestión profesional, tal y como lo tipifica la ley 1123 en su artículo 35, numeral 4º.

De las pruebas allegadas al plenario, se establece la relación cliente abogado entre la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS y el doctor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, conforme al poder obrante a folio 197 del archivo 1 del proceso de servidumbre, y es preciso analizar si el apoderado inculcado desplegó actuaciones tendientes a cobrar el título judicial a órdenes del proceso, llegando a la conclusión que así ocurrió conforme a lo observado en el archivo 2 de la carpeta inspeccionada que en el folio 277 allí aparece recibido por parte del disciplinado que el día 31 de agosto de 2016, cobró el título judicial por valor de \$3.503.942, hecho que fue aceptado por el encartado tanto en su versión libre como en los alegatos conclusivos.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos, se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado no entregó el dinero que le correspondía a su cliente en el proceso de servidumbre 2014-005, en cuantía de porcentaje pactado, por lo que no son de recibo las exculpaciones del profesional del derecho PEÑA PEREZ, en el sentido que su cliente le exigía más dinero, directamente y a través de otro abogado, pues bien pudo consignar desde ese entonces el valor que percibió y que son de propiedad de la señora CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS, situación que ocurrió hasta el 27 de junio del año 2024, de tal manera que por tratarse de una conducta de carácter permanente y continuado, tampoco prescribe hasta tanto no se verifique la entrega.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su



conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo profesional del derecho en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Los supuestos de hecho para determinar que este deber fue quebrantado, fueron expuestos en la calificación oportunamente y allí se estableció que el deber al que nos referimos se materializa en la obligación que le asiste a todo profesional del derecho, dentro del marco del ejercicio de su profesión, actuar en todo momento con lealtad y honradez, en sus relaciones profesionales y para con sus clientes, fíjese, como ya se advirtió, que ante la omisión del disciplinable, la quejosa, bajo la convicción de le sería devuelta una suma de dinero, confió en su abogado, situación que ocurrió hasta el 27 de junio de 2024, lo cual significó una falta de lealtad y honradez por parte del disciplinable.

Así las cosas, encontramos que el abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, para el momento en que acaecieron los hechos puestos en conocimiento a esta instancia, era conocedor de sus deberes profesionales, sin embargo, omitió actuar con lealtad y honradez para con su cliente. El anterior hecho está ampliamente probado pues es el mismo abogado EDILSON JOHANY PEÑA, quien indica haber recibido la suma de \$3.503.942, los guardó, pero como la quejosa le exigía una suma superior y no



le indicó donde debía consignarlos, no lo hizo, posteriormente los consigno en un depósito judicial a órdenes del Juzgado de conocimiento.

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que el Dr. EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, quebrantó el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúo como transgresor de la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 *ibidem*, como se evidenció en líneas anteriores.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja y el recaudo probatorio traído al plenario.

En el examen que nos corresponde, el abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, el inculpado en su calidad de abogado de confianza de la parte ejecutante, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con lealtad y honradez, consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **dolo**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, para con su cliente, situación que a la postre no cumplió como se ha probado en la presente investigación, pues demostrado está que cobró un dinero que no le correspondía y posteriormente no fue entregado a la mayor brevedad posible a su cliente CARMEN ROSA MARTIN PIÑEROS.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, no siendo de recibo por esta instancia las manifestaciones que a manera de



alegatos presentó el disciplinado en las que se pretendía su absolución, por cuanto según su dicho no actuó con dolo, ni mala fe, y que no entregó el dinero a su mandante porque no lo recibió con el argumento que exigía una suma superior, y tampoco tenía una cuenta de la apoderada para depositar ese valor, sin embargo tal suma fue consignada a expensas del Juzgado de conocimiento hasta el día 27 de junio de 2024, demostrando que sí podía haber devuelto a la menor brevedad posible los dineros por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del proceso de servidumbre 2014-005.

En cuanto a las declaraciones de los señores, JUAN ROMERO GUAYAZÁN, JEIMMY PAOLA HUESO CASTAÑEDA, y JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO, no son concluyentes para llevar a esta instancia al convencimiento que el doctor PEÑA PEREZ estuviese inmerso en una causal de exclusión de responsabilidad como lo establece el artículo 22 del estatuto ético del abogado, y los mismos son responsivos al unísono que conocen al togado EDILSON JOHANY, les consta que tramito el proceso a favor de la quejosa y dentro del mismo cobró un título judicial superior a tres millones y medio de pesos, adicionalmente tienen conocimiento que la señora CARMEN ROSA, no recibió el dinero pues aspiraba a otra suma mayor, sin embargo no les consta la razón por la cual el disciplinado no devolvió a la mayor brevedad posible el valor cobrado ante el Juzgado de conocimiento. También les consta a los declarantes que el abogado PEÑA PEREZ, no percibió honorarios por el trámite, situación que no se está estudiando en el presente caso, lo cierto es, que no se lograron desvirtuar los cargos o justificar el comportamiento del togado PEÑA PEREZ.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 35 numerales 2º y 4º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de la disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche



disciplinarias, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1, 2 y 3, el hecho de no contar en su haber con antecedentes disciplinarios cinco años anteriores a la comisión de la conducta, esto es el día 31 de agosto de 2016; como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que las conductas desplegadas por el investigado son de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la honradez, pilar fundamental en el ejercicio de los profesionales del derecho, conducta cometida en la modalidad de DOLO.

Por lo tanto, se impondrá, la sanción de **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder de manera honrada y responsable.

De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la intervención desplegada por el investigado, quien no pudo construir argumentos sólidos para su pedido de absolución ante el contundente caudal probatorio; en tanto se ratifica la Sala en que el abogado inculpado, si incurrió en la conducta atribuida en la imputación de cargos realizada, afectando con ello bienes y derechos en cabeza de su entonces representada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

X. **RESUELVE:**

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ**, con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y a la defensora de oficio designado por el despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779f21dfea7ed2f69f5884d64ffe50f34049e60987797a9e8c3cf3612abbc6
b4**

Documento generado en 17/03/2025 11:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**